**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 03835/INFOEM/IP/RR/2023, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada del recurso de revisión **03835/INFOEM/IP/RR/2023,** pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, el cual fue resuelto conforme al criterio mayoritario que es del tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

A través de la solicitud de acceso a la información que nos ocupan, la persona solicitante requirió, lo siguiente:

*“solicito el nombre, cfdi, ultimo grado de estudios, nombramiento y certificación que están obligados a tener según la ley orgánica municipal del estado de mexico y municipios: Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Director de Obras, Director de Desarrollo Económico, Director de Turismo, Director de Medio Ambiente, Director de Desarrollo Urbano, Director de Desarrollo Social, Director de Mejora Regulatoria, Director de Protección Civil, Director del Instituto de Cultura Física y Deporte y Directora del Instituto de las Mujeres. (Sic).”*

**EL SUJETO OBLIGADO** respondió mediante la entrega de los siguientes documentos:

1. **508\_2023.pdf**. Oficio número DA/03578/2023 emitido por el Director de Administración, con el cual presentó un cuadro en el que se enlistó la información que se solicitó respecto del nombre de los servidores públicos, el cargo y el último grado de estudios, haciendo referencia que dicha información, así como el nombre, puede ser consultada en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense en las fracciones VII «Directorio de todos los servidores públicos» y XXI «Información Curricular y Sanciones Administrativas»; asimismo, se observa que se aclaró que en la estructura orgánica no existe la Dirección de Turismo y Dirección de Mejora Regulatoria, por lo que se proporciona información de las áreas equivalentes.
2. **508 nom.PDF**. Documento que contiene los nombramientos del Secretario del Ayuntamiento; Tesorero Municipal, Director de Desarrollo Social, Directora de Desarrollo Económico, Turístico y Artesanal, Directora de Medio Ambiente, Coordinador Municipal de Protección Civil y Bomberos, Directora de Igualdad de Género, Subdirectora de Turismo y Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria.
3. **508 certi 2023.pdf**. Documento que contiene los certificados de competencia laboral del Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Directora de Desarrollo Económico, Turístico y Artesanal, Subdirectora de Turismo, Directora de Medio Ambiente, Director de Desarrollo Social; así como el certificado emitido en favor del Coordinador Municipal de Protección Civil y Bomberos, un diploma emitido al Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria y una constancia para la Directora de Igualdad de Género.
4. **508 RN\_redacted.pdf**. Recibos de nómina correspondientes a la segunda quincena de mayo de dos mil veintitrés emitidos al Coordinador de Protección Civil y Bomberos, Subdirectora de Turismo, Directora de Desarrollo Económico, Turístico y Artesanal, Director de Desarrollo Social, Director de Desarrollo Urbano, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Directora de Igualdad de Género, Directora de Medio Ambiente, Director de Obras Públicas, Secretario del Ayuntamiento y Tesorero Municipal.

Una vez conocida la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, la parte **RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación, en los siguientes términos:

**Acto Impugnado:**

*«La respuesta» (Sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad**:

*«no me entregan lo solicitado en cuanto a certificación que exige la ley de desarrollo urbano, protección civil, cultura fisica y deporte y mujeres, asi como no hay cfdi de cultura fisica y deporte, no entregan nombramiento de desarrollo urbano, ni cultura fisica, no me entregan grado de estudios de nadie» (Sic)*

Durante la etapa de instrucción, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado con la presentación del documento denominado **00508-03835-RR-Med. Amb..PDF**, que contiene los siguientes documentos.

1. Oficio DMA/1458/2023 suscrito por la Directora de Medio Ambiente, por medio del cual se informó el nombre de la titular de esa Dirección y que cuenta con la Maestría en Administración.
2. Constancia emitida por el Instituto Hacendario del Estado de México en el que consta que el certificado de la NICL «Administrar las políticas públicas municipales para la protección y preservación del medio ambiente y el desarrollo sostenible» refrenda su validez hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Por su parte, **LA PARTE RECURRENTE** no emitió sus manifestaciones, conforme a derecho le corresponde.

Así las cosas, el Instituto consideró que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE** **RECURRENTE** resultaban fundados, y determinó **modificar** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, ordenando lo siguiente:

***“****SEGUNDO. Se ORDENA al Sujeto Obligado que haga entrega al Recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública de ser procedente y en términos del Considerando CUARTO, de lo siguiente:*

*1. Comprobante fiscal digital correspondiente a la segunda quincena de mayo de dos mil veintitrés otorgado a la persona titular del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte.*

*2. Documentos en donde conste el último grado de estudios del Coordinador de Protección Civil y Bomberos, Subdirectora de Turismo, Directora de Desarrollo Económico, Turístico y Artesanal, Director de Desarrollo Social, Director de Desarrollo Urbano, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Directora de Igualdad de Género, Director de Obras Públicas, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal y titular del IMCUFIDE.*

*3. Nombramientos de los titulares de la Dirección de Desarrollo Urbano y del IMCUFIDE.*

*4. Acuerdo del Comité de Transparencia con el que se declare la inexistencia de la certificación de competencia laboral de la Directora de Igualdad de Género.*

*Como sustento de la versión pública, se deberá emitir Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo, así como de los datos suprimidos en los CFDI proporcionados por el Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud.”*

1. **Razones del Voto Particular.**

Es importante señalar que se comparte el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.

Sin embargo, es preciso mencionar que, el presente voto se formula con relación al argumento respecto a que la fotografía de los servidores públicos sin importar el nivel o cargo y en cualquier documento que se encuentre vinculado con el cumplimiento de disposiciones legales debe ser pública.

Al respecto la Ponencia que resolvió, consideró lo siguiente:

*“…Por lo que hace a la fotografía de los servidores públicos, debe señalar que los servidores públicos tienen un espectro menor de protección a sus datos personales en comparación con cualquier otra persona física. Esto debido al interés público que revisten sus funciones, por lo que sus actividades se encuentran sujetas a un escrutinio público mayor, coexistiendo un interés público de conocer su fotografía y así asociarla, en su caso, con su nombre, cargo, y función, lo que genera un beneficio mayor la divulgación de dicho dato personal que su clasificación.*

*Conforme a lo anterior, resulta necesario señalar que el Pleno de este Instituto emitió el criterio 03/2019 cuyo rubro dispone lo siguiente: “Servidores públicos con categoría de mando medio y superior. La fotografía de aquellos es de carácter público”; no obstante, dicho criterio fue interrumpido en términos del artículo 9, fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.*

***Debido a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”***

Bajo ese contexto, es importante señalar que la fotografía, constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es considerada por regla general, como un dato personal confidencial susceptible de protegerse en los documentos que lo contengan, en términos de los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

No obstante, en materia de administración pública los servidores públicos desempeñan funciones que por su naturaleza pueden ser de mayor interés público, es decir, aquellas que tienen un impacto directo en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas; ejemplo de ello pueden ser las funciones que implican una posición de poder que deba estar sujeta al escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad, la administración de recursos públicos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otras.

Por lo que, dado el interés público que revisten las funciones de las y los servidores públicos que dan atención al público, así como de aquellos que cuenten con la calidad de mando medio o superior, la suscrita considera que se debe dejar visible su fotografía, pues hacer pública la imagen de éstos puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, al permitir a la ciudadanía identifique a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

Sin embargo, se debe precisar que a consideración de suscrita los documentos de servidoras y servidores públicos que laboran para **EL SUJETO OBLIGADO** que no son mandos medios ni superiores y/o que tampoco tienen funciones de atención al público, deberían ser entregados en versión pública testando la fotografía.

Lo anterior se estima así, dado que el acceso a determinados documentos que contengan el dato materia de análisis, aun clasificado, daría cuenta de lo que en realidad se pretende transparentar, como lo es, por ejemplo, la preparación académica, que se refleja en la toma de decisiones para el óptimo desempeño de las funciones para las cuales fueron designados, la idoneidad para ocupar un cargo, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros aspectos, pues el hecho de clasificar la fotografía no le resta validez a los documentos para los fines señalados.

Es importante señalar que los objetivos de la transparencia se alcanzan al momento de permitir el acceso a los documentos ordenados, no siendo indispensable o determinante dar a conocer la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas servidoras públicas para ocupar sus puestos o para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento, pues se considera importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, pues, como ya lo hemos expresado con anterioridad, en algunos casos, el interés público de hacer pública la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

Es por las razones antes expuestas que no se comparte este punto del estudio de la resolución dictada, y, por ende se emite el presente **Voto Particular pues se considera que no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que NO cuenten con la calidad de mando medio y/o superior,** **o no tengan atención al público**, por tanto, se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.